

Señores

JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA - SECCION
TERCERA.

Doctora: OLGA CECILIA HENAO MARIN

Correo: admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso: No. 11001333603420190038300

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Demandante: GLORIA INES GUZMAN BARRIOS

Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Motivo: EXCEPCION PREVIAS

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J, actuando de conformidad al poder debidamente conferido por el Dr. **JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292 de Medellín, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, designado según Decreto Distrital número **096** de fecha 30 de Marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ** y acta de posesión de fecha 01 de Abril de 2020, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a presentar ante su Despacho **EXCEPCIONES PREVIAS** de la siguiente manera:

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, (CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD O ALBACEA).

Fundo esta Excepción Señora Juez, en el hecho que el señor **JOSE ANGEL MONCALEANO RIVERA** manifiesta que actúa en nombre propio en calidad de Compañero permanente de la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIO** pero no anexando ni probando de ninguna manera que tenía una Unión Marital de Hecho y por ende una Sociedad Patrimonial vigente; ya que no se acompañó a la demanda Escritura Pública que así lo contemplara, como tampoco sentencia emitida por un Juez de la Republica

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41

PBX.: 57(1) 443 1790

www.subrednorte.gov.co

INF.: Línea 195

por medio de la cual se Declarara dicha unión; por lo que no se encuentra probada la calidad en la cual comparece el señor MONCALEANO RIVERA.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente, caso que no ocurre dentro de la acción de Reparación Directa incoada, puesto que no se encuentra probado fehacientemente que el señor JOSE ANGEL MONCALEANO RIVERA tuviera la calidad de Compañero Permanente de la demandante.

Por lo tanto Señor se encuentra **legitimado en la causa por activa** quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente en el caso que nos ocupa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.

En vista de lo anterior, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido que, **si no se encuentra demostrada tal legitimación**, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Por lo que solicito respetuosamente a su Señoría se sirva declarar probada la Excepción de Falta de Legitimación en la causa en relación con el señor JOSE ANGEL MONCALEANO RIVERA.

EXCEPCION DENOMINADA INEPTA DEMANDA:

Señora Juez, nos encontramos frente a una INEPTA DEMANDA promovida por la parte demandante, de conformidad a lo siguiente:

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 162, se establece el Contenido de la demanda; por lo tanto la demanda incoada debe cumplir en estricto sentido con dicho requisitos: A saber

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (subrayado y negrilla fuera de texto)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Ahora bien Señora Juez, la parte demandante en primer lugar incurrió en los siguientes yerros o contradicciones con la demanda incoada:

A. Los señores GLORIA INES GUZMAN BARRIOS, JOSE ANGEL MONCALEANO RIVERA, ANGELA MONCALEANO GUZMAN, LUIS EDUARDO LUGO GUZMAN en su momento presentó solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación cuya acción que pretende es la de ACCION DE REPARACION DIRECTA-.

B. Los hechos que hacen parte de la solicitud de Conciliación son los siguientes:

1. *El 18 de septiembre de 2017 el señor **JOSE ANGEL MONCALEANO RIVERA** se encontraba recibiendo atención medica en el Hospital de Engativá III Nivel E.S.E. de esta ciudad, en compañía de su compañera permanente la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**, quienes esperaban el traslado de aquel al Hospital Simón Bolívar para realización de un examen médico programado a las 2:00 p.m. del mismo día.*
2. *Sobre las 3:00 p.m. de esa fecha, las personas antes mencionadas y un Auxiliar de Enfermería fueron trasladados como pasajeros (paciente y acompañante) en la ambulancia de placa **OBG-245** de propiedad del Hospital de Engativá III Nivel E.S.E., conducida por el señor **PEDRO PABLO PACHON CUERVO**.*
3. *En camino al Hospital Simón Bolívar, siendo las 15:30 horas, el conductor de la ambulancia transitaba a alta velocidad y a la altura de la Avenida Boyacá con calle 98 A, freno inesperadamente provocando el abrupto desplazamiento de la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**, quien se salió de su silla dando un bote hasta chocar contra la división ubicada entre la cabina y la carrocería de la ambulancia.*
4. *Consecuencia del golpe recibido, la señora **GUZMAN BARRIOS** perdió el conocimiento y sufrió una fractura de la muñeca derecha con exposición del hueso, siendo el enfermero quien alerto al conductor sobre lo ocurrido y auxilio a la señora procediendo a realizar una curación y entablillar su brazo con cartón.*
5. *El señor **PACHON CUERVO** continuo su recorrido hasta el Hospital Simón Bolívar, donde se prestó la atención medica que por urgencias requirió la víctima y se procedió a su hospitalización.*
6. *Ocurrido el siniestro, el Sub Intendente Ervin Silva Téllez de la Policía Nacional elaboro el informe de transito No. 0064166, según el cual el accidente ocurrió por **CAIDA DE OCUPANTE**, tratándose de una vía recta, en buen estado, seca, en tiempo normal, sin que la visibilidad se encontrara disminuida por factor alguno. Indicando como causa*

probable del accidente la identificada con el código No. 119 para el vehículo, que significa “frenar bruscamente-“

7. Ingresada al Hospital Simón Bolívar la víctima fue diagnosticada con “fractura de la diáfisis del radio”, por lo que el médico tratante ordeno la realización de cirugía de “reducción abierta más fijación”, intervención que no fue posible llevar a cabo en el mismo centro medico por carecer de los instrumentos necesarios.
8. El 20 de septiembre la paciente fue trasladada al Hospital de Engativá señalándose en su historia clínica: “trauma contundente en miembro superior derecho después de que conductor de la ambulancia frenara bruscamente durante traslado de familiar con posterior deformidad de la muñeca derecha”.
9. Fue el 27 del mismo mes que se realizó la intervención ordenada, siendo dada de alta en esa fecha.
10. Posterior a la lesión, la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS** realizo numerosas terapias en la Clínica Fray Bartolomé y en el CAMI de la Avenida Boyacá ordenadas para mejorar la movilidad de su brazo derecho, resultando infructuoso su tratamiento dado que presenta dolor persistente, calambres y pérdida de fuerza.
11. En informe Pericial de Clínica Forense **UBSC-DRB-11165-2018** emitido el 16 de julio de 2018 por el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se describieron los siguientes hallazgos: **“MSD: PRESENTA PERSISTENCIA DE CICATRIZ EN CARA PARLMAR DE MUÑECA, SUPINACION DE LA MUÑECA LIMITADA A 35°, FUERZA 2/5 EN MANO DERECHA, PRENSION Y AGARRE PRESENTES PERO CON DEBILIDAD... Incapacidad médico Legal DEFINITIVA CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro SUPERIOR DERECHO de carácter por definir...Para determinar el carácter de la secuela medico legal se requiere una nueva valoración en TRES meses...”**.
12. El 12 de abril de 2019 se realizó una segunda intervención quirúrgica para la “extracción de dispositivo implantado en radio o cubito” a la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**, requiriendo continuar en terapia física para su rehabilitación.
13. Para el momento el accidente y desde siempre la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS** laboraba informalmente como empleada domestica en casas de familia, de
14. A partir de lo anterior se estableció el enorme daño físico y moral causado a la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**, quien además de sufrir la lesión descrita y sus graves consecuencias, convive con un dolor permanente, perdió sustancialmente su agilidad para realizar cualquier movimiento o fuerza con su extremidad superior principal y, en general, su cotidianidad fue totalmente modificada de forma negativa desde el accidente ocurrido no solo en su salud sino a nivel económico, personal y social.
15. En la actualidad mi mandante, pasados casi 2 años desde el accidente de tránsito, continua con dolor constante en su brazo derecho y bajo controles médicos, por lo que no ha sido factible determinar el grado de recuperación y las secuelas que quedaran en su salud.
16. Debido al daño en su salud, desde el momento del accidente y durante varios meses después, la señora **GUZMAN BARRIOS** requirió del acompañamiento y cuidado de sus hijos y de su compañero de vida, el señor **JOSE ANGEL MONCALEANO**.
17. El siniestro ocurrido y las lamentables consecuencias en la salud y en la vida en general de la víctima le han causado de forma permanente un fuerte abatimiento interno, llanto y mucha aflicción al sentirse reducida en cuanto a su capacidad laboral y económica, circunstancias que en conjunto perturban su estado de ánimo, humor y estabilidad emocional, estrés y le generan ansiedad permanente.
18. El daño físico y personal sufrido por la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS** afecto profundamente a sus hijos y al señor **MONCALEANO RIVERA**, quien para el momento del accidente se encontraba delicado de salud bajo el cuidado y acompañamiento de su esposa en el centro hospitalario, pero precipitadamente tuvo que presenciar el

lastimoso hecho en el que aquella resultó gravemente lesionada, ahondando mucho más la perturbación que por sí mismo generaba su mal estado de salud.

19. *Fueron sus familiares mas cercanos testigos de del grave estado de salud de la señora **GUZMAN BARRIOS**, así como de la recuperación en la que aún se encuentran, brindándole siempre apoyo moral y físico para superar tan dificultosa situación, a pesar del dolor interno que ello les produjo.*

Ahora bien Señora Juez, como bien se puede observar en la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se hace referencia a 19 hechos, mientras que en la demanda que en estos momento nos ocupa se relacionan los siguientes:

1. El 18 de septiembre de 2017 el señor **JOSE ANGEL MONCALEANO RIVERA** se encontraba recibiendo atención medica en el Hospital de Engativá III Nivel E.S.E. de esta ciudad, en compañía de la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**, quienes esperaban el traslado de aquel al Hospital Simón Bolívar para realización de un examen medico programado a las 2:00 p.m. del mismo día.
2. Sobre las 3:00 p.m. de esa fecha, las personas antes mencionadas y un Auxiliar de Enfermería fueron trasladados como pasajeros (paciente y acompañante) en la ambulancia de placa **OBG-245** de propiedad del Hospital de Engativá III Nivel E.S.E., conducida por el señor **PEDRO PABLO PACHON CUERVO**.
3. En camino al Hospital Simón Bolívar, siendo las 15:30 horas, el conductor de la ambulancia transitaba a alta velocidad y, a la altura de la Avenida Boyacá con calle 98ª, freno inesperadamente provocando el abrupto desplazamiento de la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**, quien se encontraba en la cabina de la ambulancia, saliendo de su silla hasta chocar fuertemente contra la división y la carrocería del vehículo.
4. Consecuencia del fuerte golpe recibido, la señora **GUZMAN BARRIOS** perdió el conocimiento y sufrió una fractura de la muñeca derecha con exposición del hueso, siendo el enfermero quien alerto al conductor sobre lo ocurrido y auxilio a la señora procediendo a realizar una curación y entablillar su brazo con cartón.
5. El señor **PACHON CUERVO** continuo su recorrido hasta el Hospital Simón Bolívar, donde se prestó la atención medica que por urgencias requirió la victima y se procedió a su hospitalización.
6. Ocurrido el siniestro, el Sub Intendente Ervin Silva Téllez de la Policía Nacional elaboro el informe de transito No. 0064166, según el cual el accidente ocurrió por **CAIDA DE OCUPANTE**.
7. En el mismo informe se indicaron las siguientes condiciones de la vía: recta, en buen estado, seca, en tiempo normal, sin que la visibilidad se encontrara disminuida por factor alguno, indicando como causa probable del accidente la identificada con el código No. 119 para el vehículo, que significa *“frenar bruscamente”*
8. Ingresada al Hospital Simón Bolívar la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS** fue diagnosticada con *“fractura de la diáfisis del radio”*, por lo que el medico tratante ordeno la realización de cirugía de *“reducción abierta más fijación”*, intervención que no fue posible llevar a cabo en el mismo centro medico por carecer de los instrumentos necesarios.
9. El 20 de septiembre la paciente fue trasladada al Hospital de Engativá señalándose en su historia clínica: *“trauma contundente en miembro superior derecho después de que conductor de la ambulancia frenara bruscamente durante traslado de familiar con posterior deformidad de la muñeca derecha”*.
10. Fue el 27 del mismo mes que se realizó la intervención ordenada, siendo dada de alta en esa fecha.

11. Posterior a la lesión, la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS** realizo numerosas terapias en la Clínica Fray Bartolomé y en el CAMI de la Avenida Boyacá ordenadas para mejorar la movilidad de su brazo derecho, resultando infructuoso su tratamiento dado que presenta dolor persistente, calambres y perdida de fuerza.
12. En informe Pericial de Clínica Forense **UBSC-DRB-11165-2018** emitido el 16 de julio de 2018 por el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se describieron los siguientes hallazgos: **"MSD: PRESENTA PERSISTENCIA DE CICATRIZ EN CARA PARLMAR DE MUÑECA, SUPINACION DE LA MUÑECA LIMITADA A 35°, FUERZA 2/5 EN MANO DERECHA, PRENSION Y AGARRE PRESENTES PERO CON DEBILIDAD...** Incapacidad medico Legal **DEFINITIVA CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES:** Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro **SUPERIOR DERECHO** de carácter por definir...Para determinar el carácter de la secuela medico legal se requiere una nueva valoración en **TRES** meses...".
13. El 12 de abril de 2019 se realizó una segunda intervención quirúrgica para la "extracción de dispositivo implantado en radio o cubito" a la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**, requiriendo continuar en terapia física para su rehabilitación.
14. Para el momento el accidente y desde siempre la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS** laboraba informalmente como empleada domestica en casas de familia, devengando la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. **(\$40.000)** diarios, para un promedio mensual de un millón cuarenta mil pesos M/Cte. **(\$1.040.000)**, los cuales destinaba para su subsistencia y la de su familia.
15. En la actualidad mi mandante, pasados casi 2 años desde el accidente de tránsito, continua con dolor constante en su brazo derecho y bajo controles médicos, por lo que no ha sido factible determinar el grado de recuperación y las secuelas que quedaran en su salud.
16. El 20 de noviembre de 2019 se realizó una nueva valoración a la señora en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado se remitiría directamente a la Fiscalía 335 Local de la Unidad de Investigaciones. No obstante, a la fecha de presentación de esta demanda dicho documento no había sido allegado al expediente.
17. El daño físico de la señora **GUZMAN BARRIOS** el ha impedido retomar su actividad laboral debido al fuerte dolor y, especialmente, la incapacidad de realizar cualquier esfuerzo con su mano derecha, siendo este el miembro superior principal para el desarrollo de todas sus actividades, sin que cuente con los conocimientos y medios para trabajar en labores distintas a la de empleada doméstica.
18. Consecuencia de lo anterior, en la actualidad la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS** depende totalmente de sus hijos y esposo, habiendo surgido la necesidad de reducir todos sus gastos básicos desde el momento del accidente, los cuales se incrementaron con sus cuidados y traslados para la atención medica requerida de forma permanente.
19. A partir de lo anterior surgió un enorme daño físico y moral a la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**, quien además de sufrir la lesión descrita y sus graves consecuencias, convive con un dolor permanente, perdió sustancialmente su agilidad para realizar cualquier movimiento o fuerza con su extremidad superior principal y, en general, su cotidianidad fue totalmente modificada de forma negativa desde el accidente ocurrido no solo en su salud sino a nivel económico, personal y social.
20. Debido al daño en su salud, desde el momento del accidente y durante varios meses después, la señora **GUZMAN BARRIOS** requirió del acompañamiento y cuidado de sus hijos y de su compañero de vida, el señor **JOSE ANGEL MONCALEANO**, así como de la **ZULMA YINETH PAEZ HERRERA**.
21. El siniestro ocurrido y las lamentables consecuencias en la salud y en la vida en general de la victima le han causado de forma permanente un fuerte abatimiento interno, llanto y mucha aflicción al sentirse reducida en cuanto a su capacidad laboral y económica,

- circunstancias que en conjunto perturban su estado de ánimo, humor y estabilidad emocional, estrés y le generan ansiedad permanente.
22. El daño físico y personal sufrido por la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS** afecto profundamente a sus hijos y al señor **MONCALEANO RIVERA**, quien para el momento del accidente se encontraba delicado de salud bajo el cuidado y acompañamiento de aquella, teniendo que presenciar el lastimoso hecho, lo que ahondo mucho más la perturbación que por si mismo generaba su mal estado de salud.
 23. Fueron sus familiares mas cercanos testigos de del grave estado de salud de la señora **GUZMAN BARRIOS**, así como de la recuperación en la que aún se encuentran, brindándole siempre apoyo moral y físico para superar tan dificultosa situación, a pesar del dolor interno que ello les produjo.
 24. A la fecha se desconocen las secuelas permanentes y el porcentaje de perdida de capacidad laboral que puede tener la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS** toda vez que se encuentra en recuperación.
 25. El 13 de noviembre de 2019 se llevo a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, luego de convocarse al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SALUD y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, diligencia que se suspendió con el fin de que el Comité de Conciliación de esta ultima entidad analizar nuevamente el caso.
 26. El 12 de diciembre de 2019 se continuo con la audiencia de conciliación antes mencionada, la cual se declaro fallida por inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

En el libelo demandatorio, entonces se relacionan 26 Hechos, por lo tanto no coincide la solicitud de conciliación con lo relacionado en la demanda; por lo tanto se debe verificar la solicitud y los hechos materia que fueron estudio de la conciliación prejudicial, encontrándonos entonces en una clara causal para declarar la INEPTA DEMANDA. .

Igualmente referente a las PRETENSIONES. Señora Juez, nótese que las pretensiones de la Solicitud de Conciliación son las siguientes:



1. Que el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SALUD y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA reconozca y pague la respectiva indemnización por los perjuicios causados, en las siguientes sumas:
 - 1.1. A favor de la señora GLORIA INÉS GUZMÁN BARRIOS:
 - 1.1.1. La suma de DIECINUEVE OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.874.784), por concepto de *lucro cesante consolidado*.
 - 1.1.2. El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de presentación de esta solicitud corresponden a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$33.124.640) por concepto de *daños morales*, como víctima directa en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2017.
 - 1.1.3. El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de presentación de esta solicitud corresponden a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$33.124.640), por concepto de *daño a la salud*.
 - 1.2. A favor del señor JOSÉ ÁNGEL MONCALEANO RIVERA, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de presentación de esta solicitud corresponden a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$33.124.640) por concepto de *daños morales*, en calidad de víctima indirecta como compañero permanente de la señora GLORIA INÉS GUZMÁN BARRIOS.
 - 1.3. A favor de ÁNGELA MONCALEANO GUZMÁN, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de presentación de esta solicitud corresponden a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$33.124.640) por concepto de *daños morales*, en calidad de víctima indirecta.
 - 1.4. A favor de ANA MARÍA MONCALEANO GUZMÁN, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de presentación de esta solicitud corresponden a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$33.124.640) por concepto de *daños morales*, en calidad de víctima indirecta.
 - 1.5. A favor de LUIS EDUARDO LUGO GUZMÁN, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de presentación de esta solicitud corresponden a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$33.124.640) por concepto de *daños morales*, en calidad de víctima indirecta.
3. Que las sumas anteriormente indicadas sean indexadas hasta el momento en que su pago se realice.

Mientras que ya en la demanda que nos ocupa las PRETENSIONES son las siguientes:

1. *Que se de aplicación a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 considerando como indicio grave en contra de las excepciones de merito que llegase a proponer la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE en su contestación, en caso de no haber justificado la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019 en la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.*
2. *Que se declare que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE es responsable administrativamente de la causación de perjuicios materiales e inmateriales a la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**, al resultar victima del accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2017 mientras se desplazaba como ocupante del vehículo de placa **ODG-245** de servicio oficial, de propiedad del Hospital de Engativá III Nivel E.S.E, hoy UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD E ENGATIVA que hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE.*
3. *Que se declare que la SUBRED INETRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE es responsable administrativamente de la causación de perjuicios morales a los señores **JOSE ANGEL MONCALEANO RIVERA, ANGELA MONCALEANO GUZMAN, ANA MARIA MONCALEANO GUZMAN y LUIS EDUARDO LUGO GUZMAN**, como víctimas indirectas del accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2017, en calidad de compañero permanente e hijos de la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**, respectivamente.*
4. *Que, consecuencia de lo anterior, se condene patrimonialmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE a pagar, a título de indemnización y a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:*

4.1A favor de la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS:**

4.1.1. *La suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$32.161.083). por concepto de lucro cesante consolidado.*

4.1.2. *La suma que se llegue a determinar a partir del dictamen de calificación de invalidez expedido por la autoridad competente una vez la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS** su máxima recuperación, por concepto de lucro cesante consolidado.*

4.1.3. *El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de daños morales.*

4.1.4. *El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de daño a la salud.*

4.2 *A favor del señor **JOSE ANGEL MONCALEANO RIVERA**, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, en calidad de victima indirecta como compañero permanente de la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**.*

4.3 *A favor del señor **ANGELA MONCALEANO GUZMAN**, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, en calidad de victima indirecta como hija de la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**.*



*4.4 A favor de ANA MARIA MONCALEANO GUZMAN, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, en calidad de víctima indirecta como hija de la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**.*

*4.5 A favor de LUIS EDUARDO LUGO GUZMAN, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, en calidad de víctima indirecta como hijo de la señora **GLORIA INES GUZMAN BARRIOS**.*

5. Que se ordene que las sumas anteriormente indicadas sean debidamente actualizadas hasta el momento en que su pago se realice, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, en cumplimiento del artículo 187 del CPACA.

6. Que se condene a la parte demandada a pagar los gastos procesales y agencias en derecho, conforme con el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

7. Que se condene al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que se emita dentro de este proceso, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA.

Por lo tanto Señora Juez, no existe similitud entre la solicitud de conciliación y los hechos y pretensiones de la demanda que nos atañe, violando consigo el Principio Fundamental al Debido Proceso, y por consiguiente incurriendo sin lugar a dudas en una **INEPTA DEMANDA**.

PRUEBAS

Documentales:

1. Solicito a su Señoría se sirva tener en cuenta el libelo demandatorio que se encuentra en su Despacho.
2. Anexo copia simple de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación

NOTIFICACIONES

La demandada, su representante legal y la suscrita apoderada recibirán las notificaciones en Calle 66 No. 15 – 41 de esta ciudad.

Para todos los efectos legales me permito informar que el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales será:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E. S. E.

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co o en su defecto elisabethcasallas@gmail.com.co que es el de la suscrita el cual es el inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior para todos los efectos pertinentes.

Señora Juez,

Atentamente,

ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.